chos documentos, puedan verse los talones y cotejarlos inmediatamente.

VIII. El archivero es responsable ante el tesorero del arreglo, seguridad y buen órden de los libros, expedientes y demás documentos que se encuentren en el archivo de su cargo.

75. El escribiente del archivo de la tesorería general tiene obligacion de auxiliar al archivero en todos sus trabajos, hacer lo que le mande con relacion á las labores de la oficina, y escribir en limpio los índices ó inventarios de los libros, expedientes y demás documentos que se encuentren archivados.

CAPÍTULO X.

De los almacenes de vestuario y equipo para el ejército.

76. Son obligaciones del guarda-almacen:

I. Recibir de los contratistas de vestuario y equipo los efectos que entreguen en el almacen, examinando pieza por pieza para cerciararse de que son iguales á la muestra que haya servido de base para su construccion, y si tienen las demás condiciones de la contrata.

II. Clasificar el vestuario y equipo que reciba para mandarlo poner en el lugar que le corresponda, á fin de que no se encuentre mezclado uno con otro, y en cualquier tiempo pueda con facilidad practicarse el recuento.

III. Cuidar de la conservacion del vestuario y equipo que tiene á su cargo.

IV. Vigilar la conducta de sus subalternos respecto del cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al tesorero de las faltas que cometan, siendo responsable de su buen manejo.

V. Ser responsable ante el tesorero del vestuario y equipo que exista almacenado.

VI. Revisar las facturas de entrega de vestuario y equipo á los pagadores, cuidando que se hagan por duplicado.

VII. Distribuir los trabajos entre los empleados de los almacenes, de acuerdo con las prevenciones de este reglamento y conforme á las instrucciones que reciba del tesorero.

VIII. Vigilar, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se atrasen las cuentas que deben llevarse del equipo y vestuario.

IX. Revisar todos los dias la correspondencia que se despacha, con el objeto de que se presente á la firma escrita con limpieza, buena redaccion y sin faltas de ortografía, poniendo su rúbrica al márgen de las comunicaciones.

X. Revisar las pólizas que se giren para el pago del vestuario y equipo, poniendo al márgen su firma con la nota de "Revisado."

XI. Tener cuidado, bajo su responsabilidad, que cuando un empleado de los almacenes entregue á otro la mesa que despacha, lo haga bajo riguroso inventario.

XII. Evacuar los informes que pida el tesorero respecto de los negocios relativos al vestuario y equipo del ejército.

77. Son obligaciones del segundo guarda-almacen:

I. Examinar las facturas de los efectos que se reciban en los almacenes, exigiéndolas á los contratistas por duplicado.

II. Girar las pólizas de pago del vestuario y equipo que ingrese en los almacenes.

III. Entregar el vestuario á los pagadores de los cuerpos del ejército, prévio asiento en la libreta, haciendo las pólizas de cargo que corresponden.

IV. Entregar el equipo á los pagadores, girando la póliza respectiva con aplicacion del valor de dicho equipo al ramo correspondiente del presupuesto, en vista de que estos efectos los reciben los cuerpos sin cargo.

V. Hacer facturas por triplicado del vestuario y equipo que entregue á los pagadores. De dichas facturas, una se agregará á la póliza de data; otra, firmada por el pagador, se reservará en el expediente para constancia, y otra que le entregará para que justifique la partida que debe correrse en sus libros por el ingreso del vestuario ó equipo que recibe.

VI. Mantener la correspondencia que originen los ramos de su cargo.

VII. Tener su mesa arreglada y sus expedientes registrados en sus respectivos índices alfabético y cronológico.

78. Son obligaciones del oficial de los almacenes del ejército:

I. Llevar un libro general del movimiento del vestuario y equipo que tengan los almacenes.

II. Girar los expedientes de los remates que hayan tenido lugar para adquirir el vestuario y equipo, despues que se verifique la almoneda.

III. Sostener la correspondencia relativa á los ramos que despacha.

IV. Llevar las cuentas corrientes del ramo de "Contratistas de vestuario y equipo para el ejército," y hacer mensualmente sus balanzas.

V. Tener arreglada su mesa y los expedientes cosidos, numerados y asentados en sus correspondientes índices cronológico y alfabético.

79. El escribiente de los almacenes pondrá en limpio las minutas, ayudará al arreglo de los efectos almacenados, y hará todo cuanto le manden sus superiores, respecto al trabajo de los almacenes.

CAPÍTULO XI.

Del servicio de la tesorería general.

80. Son obligaciones del portero de la tesorería general:

I. Abrir la tesorería dos horas ántes de que comience el despacho, para que los mozos hagan el aseo de la oficina oportunamente.

II. No permitir que ninguna persona éntre á la oficina, si no es empleado de ella, hasta que comience el despacho.

III. Impedir que salga algun objeto de la tesorería, y lo permitirá cuando expresamente se lo ordene el tesorero, oficial mayor ó alguno de los jefes de las secciones de la oficina.

IV. Tener cerrados los salones del despacho, en todo el tiempo que estén ausentes los empleados de la tesorería.

V. Guardar con cuidado los sellos de la tesorería general, y no estamparlos sino en el caso de que algun empleado de dicha tesorería se lo ordene, presentándole el documento ó documentos que deban sellarse.

VI. Recoger cuando concluye el despacho toda la correspondencia para ponerla en la caja y enviarla al correo, entregando á los mozos la que deba repartirse en esta capital.

VII. Cuidar que cuando los empleados lleguen á la oficina, encuentren aseadas sus mesas, limpios los tinteros, y en suma, que la oficina toda esté con la limpieza debida.

VIII. Cuidar que cuando los empleados trabajen en las noches, se encienda el alumbrado oportunamente.

IX. Obligar á los mozos de la oficina que acudan con violencia al llamado de sus superiores y de que ejecuten con la debida eficacia lo que se les ordene.

X. Ocurrir todas las noches á la casa del tesorero para llevarle las llaves de la oficina, volviendo al dia siguiente á recogerlas para abrirla á la hora que sea necesario.

XI. Responder ante el tesorero de todos los muebles y demás objetos que estén á la vista.

81. Son obligaciones de los mozos de oficios de la tesorería general:

I. Asear la oficina, en ausencia de los empleados, dos veces al dia.

II. Repartir la correspondencia entre las oficinas de la capital, y llevarla á domicilio de particulares cuando se les mande.

III. Hacer en lo económico de la oficina todo lo que se les ofrezca á los empleados, y lo que les mande el portero, á quien están inmediatamente subordinados.

CAPÍTULO XII.

De la recaudacion.

82. La recaudacion de fondos que se verifica en la tesorería general, puede muy bien llamarse de dos maneras: directa é indirecta. La recaudacion directa es la que en virtud del presupuesto de ingresos tiene lugar en la relacionada oficina, porque los interesados están en la obligacion de enterar directamente las cuotas que les correspondan, por los impuestos que han causado; y la indirecta es la que se origina de las remisiones que, en efectivo ó libranzas, hacen las demás oficinas federales.

83. Las cantidades que producen los impuestos que directamente recauda la tesorería general, deben acreditarse al formar el asiento á los ramos productores, conforme á la nomenclatura del presupuesto de ingresos vigente, adeudando á la Caja inmediatamente de los fondos recibidos; y la recaudacion indirecta, ó lo que es lo mismo, las remisiones de otras oficinas, debe acreditárseles á éstas por el débito de la "Caja" si la cantidad es en numerario, ó el de "Vales á cobrar" si la suma remitida es en libranzas.

84. Sentado el principio del artículo que precede, deben desaparecer de la cuenta del erario los ramos denominados "Remisiones de la tesorería" y "Remisiones á la tesorería," así como tambien los que pueda haber respecto de los envíos de fondos de unas á otras de las oficinas federales, pues como se ha dicho, basta con acreditar á la oficina remitente el importe de su envío y adeudar á la que lo recibe de la misma cantidad; debiéndose verificar la misma operacion aun cuando se trate de vales á cobrar.

85. La tesorería general no admitirá ningun entero que no tenga orígen de los impuestos decretados en el presupuesto vigente; pero cuando el ejecutivo disponga que reciban algunas sumas con calidad de préstamos, ó depósitos, se correrán los asientos respectivos con aplicacion á dichos ramos, justificando la póliza con la órden suprema que corresponde.

86. Todos los ingresos que tengan lugar directamente en la tesorería general y en las demás oficinas federales, se aplicarán, cuando dichos ingresos correspondan á lo que debió cobrarse en otros años, á la partida del presupuesto de ingresos denominada "Rezagos de impuestos federales no cobrados en años anteriores."

87. Los enteros que no tengan ramo especial á que acreditarse en el presupuesto vigente, se recibirán como depósito, consultándose á la secretaría de hacienda para que determine lo conveniente.

CAPÍTULO XIII.

De los rezagos de bienes nacionalizados.

88. Los productos de rezagos de bienes nacionalizados ingresan generalmente á la tesorería general como recaudacion directa, por las operaciones que con arreglo á las leyes de 12 y 13 de Junio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869, se verifican en la secretaría de hacienda, debiendo la tesorería general dar entrada en la cuenta general á la liquidacion que se practique del capital ó finca adjudicada.

89. Con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, los primitivos ingresos por el ramo de bienes nacionalizados se verifican en diversos valores que deben hacerse efectivos en los plazos que dicha ley concede, y si se aplican inmediatamente al ramo que les da orígen, resulta que se acusa en la cuenta del erario un producto negativo, pues en muchos casos no es posible dentro del año fiscal hacer el cobro, ó porque no se ha vencido el plazo, ó porque se nulificó la operacion.

90. Los valores á que se refiere el artículo anterior, son los pagarés que suscriben los intersados para satisfacerlos en veinte mensualidades, y la fianza para entregar títulos de la deuda pública en el término de seis meses.

91. A fin de que no aparezca la cuenta de producto de bienes nacionalizados acreditada de un valor que no ha llegado á producir, es necesario consignar á un ramo intermedio el valor de los documentos con que se cubre la liquidacion; así pues, para que la tesorería pueda practicar los asientos respectivos inmediatamente que reciba los valores que le remita la secretaría de hacienda por operaciones de redencion de dichos bienes, abrirá un ramo denominado "Documentos de bienes nacionalizados por cobrar" y lo acreditará por el valor de dichos documentos adeudando las cuentas de "Pagarés de bienes nacionalizados" y "Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatarias."

92. Si en la liquidacion se advierte que hubo denunciante y que á éste se abona la parte que le corresponde con arreglo á la ley, se tendrá presente en la póliza que se gire para darle entrada á la operacion, aplicando la parte del denunciante al ramo de "Parte por denuncios de bienes nacionalizados," por el crédito de "Producto de bienes nacionalizados."

93. Al verificar el pago el interesado, se correrá distinta póliza adeudando á la "Caja" el importe en efectivo de los pagarés, por el crédito del ramo de "Pagarés por operaciones de desamortizacion," y se cargará tambien á la cuenta de bonos, á la de deuda pública, ó á las dos si el entero se verifica en ambas especies, de los créditos, abonando á la diversa cuenta de "Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatarias."

94. Para concluir la operacion resta solamente saldar el ramo intermedio de "Documentos de bienes nacionalizados por cobrar" y abrir el crédito del ramo productor, ó lo que es lo mismo, "Producto de bienes nacionalizados." A ese fin se practicará el asiento cargando al primero de dichos ramos y acreditando al segundo por el producto que en dinero efectivo y en títulos de la deuda pública produjo al erario; evitándose por esta fácil combinacion de asientos que la cuenta general aparezca á fin de año acreditada de un ingreso que párte de un supuesto falso.

95. Para mayor claridad y á fin de preparar las dudas que pudieran ocurrir en la práctica, se figura la siguiente

LIQUIDACION DEL CAPITAL Y RÉDITOS QUE REDIME, CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869, EL C. N., CUYO CAPITAL RECONOCE LA FINCA H.

Importa el capital	$ 900 00	
Réditos al cinco por ciento, segun la escritura, en diez años	450 00	
Capital redimible		1,350 00
Debe enterar en bonos ó créditos de las secciones liquidatarias	900 00	
Idem en efectivo, descontando la tercera parte como capital oculto, en caso de serlo	300 00	
Valor de dicha tercera parte	150 00	
Igual	$ 1,350 00	1,350 00

Para cubrir la parte de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, entregó una obligacion importante $ 900 á cuatro meses de la fecha, y por los $ 300 de numerario veinte pagarés de á $ 15 cada uno. A la liquidacion anterior, comprobada con los documentos respectivos, se le dará entrada en la cuenta de la tesorería general, de la manera y con arreglo á la póliza siguiente:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

PRIMERA PÓLIZA NÚMERO.....

Cárguense á diversos y
Abónense á diversos

Un mil trescientos cincuenta pesos, valor de la redencion que practica, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, el C. N., del capital que reconoce la finca H., segun consta de la liquidacion número..... y órden suprema que se acompaña, cuya cantidad se acredita y adeuda á sus respectivos ramos, como sigue:

por *Pagarés de operaciones de bienes nacionalizados:*		
Trescientos pesos que importan los pagarés números del 81 al 100, de á $15 cada uno, cuyos documentos suscritos por N., se vencen, el primero, el dia 6 del mes entrante, y los otros diez y nueve en iguales fechas de los meses subsecuentes, y se les da entrada con los números.....	$ 300 00	
por *Fianzas por bonos y créditos de las secciones liquidatarias:*		
Novecientos pesos que importa la fianza número 6, suscrita por A. á favor de N., por la cual se compromete á entregar dicha suma á esta tesorería, á los cuatro meses de la fecha, en bonos de la deuda interior ó en créditos de las secciones liquidatarias.....	900 00	
por *Parte por denuncia de bienes nacionalizados:*		
Ciento cincuenta pesos que se abonan por esta operacion á N., por la tercera parte que corresponde al denunciante.....	150 00	
á *Documentos de bienes nacionalizados por cobrar:*		
Un mil doscientos pesos que importan los pagarés y fianzas á que esta póliza se refiere...		1,200 00
á *Productos de bienes nacionalizados:*		
Ciento cincuenta pesos que se abonan á este ramo por la parte satisfecha al denunciante, por ser oculto el capital redimido.....		150 00
	$ 1,350 00	1,350 00

Fecha.

Firma del oficial que despacha.

Revisado del jefe de la seccion.

Media firma del tesorero. Firma del causante.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDA PÓLIZA NÚMERO.....

Cárguese á diversos y
Abónese á diversos

Un mil doscientos pesos que en los valores que en seguida se expresan, se reciben del C. N., por la redencion del capital á que se refiere la póliza número..... de fecha..... cuya cantidad se aplica á los ramos que corresponde, en esta forma:

por *Caja:*		
Trescientos pesos que valen los pagarés números..... del..... al.....	$ 300 00	
por *Bonos del tres por ciento* (cuenta de capital).		
Cuatrocientos pesos, valor líquido del bono número 50 de la tercera série letra F., el cual se amortiza.....	400 00	
por *Deuda pública:*		
Quinientos pesos que se toman del certificado número 100, expedido por alcances militares en la seccion 2ª liquidataria á favor de N., con valor de $1.000, cuyo documento se devuelve anotado, vigente por $500.....	500 00	
á *Pagarés de bienes nacionalizados:*		
Trescientos pesos, valor de veinte pagarés números..... al..... que se entregan á N. por haberlos satisfecho.....		300 00
á *Fianzas por bonos, etc.:*		
Novecientos pesos, valor de la fianza número..... que chancelada se devuelve al interesado por haber entregado los honos que garantizaba.....		900 00
	$ 1,200 00	1,200 00

Fecha.

Firma del oficial.

Revisado del jefe.

Media firma del tesorero. Firma del interesado.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

TERCERA PÓLIZA NÚMERO.....

Cárguese á documentos de bienes nacionalizados por cobrar y
Abónese á producto de bienes nacionalizados

Un mil doscientos pesos que se acreditan al segundo de los ramos referidos, por el entero en dinero efectivo y créditos de la deuda pública que ha tenido lugar en esta fecha, segun consta de la póliza número.....	1,200 00

Fecha.

Firma del oficial.

Firma del jefe.

Media firma del tesorero. Firma del interesado.

96. Por las operaciones que preceden se advierte que quedaron saldadas las cuentas siguientes: "Documentos de bienes nacionalizados por cobrar," "Fianzas por bonos, etc." y "Pagarés por operaciones de desamortizacion." Deudoras las de "Bonos," "Deuda pública" y "Parte por denuncias, etc.," y un solo ramo acreedor, que es "Productos de bienes nacionalizados." Los dos primeros ramos no deben saldarse, porque si, como es debido, se forma el crédito de las cuentas de la deuda pública, el saldo acreedor que arroje constantemente hasta su extincion, será el valor de los documentos que circulen en la plaza. El ramo de "Parte por denuncias" debe saldarse con el ajuste que se practique cargándole al erario y abonándole al expresado ramo. La cuenta de producto de bienes nacionalizados que resulta acreedora, se saldará á fin de año, corriendo una partida por el total producto por el débito de la cuenta de "Presupuesto de ingresos."

97. Las operaciones que se han figurado respecto del pago en su totalidad del producto de bienes nacionalizados, pueden muy bien hacerse parcialmente á medida que se cobren los pagarés bajo las bases que se establecen.

98. La seccion 1ª de la tesorería correrá los asientos del producto de bienes nacionalizados que se verifiquen en las jefaturas, por la parte de bonos cuyos documentos remiten las referidas oficinas para su amortizacion. Las pólizas se correrán con cargo al ramo á que corresponde el crédito con cargo á la oficina que verifica la remision.

99. Los productos en numerario de bienes nacionalizados que se hagan efectivos en las jefaturas de hacienda de los Estados, tendrán entrada en la cuenta del erario por medio de la seccion de glosa de la tesorería general, en vista de las cuentas que mensualmente remiten dichas jefaturas.

CAPÍTULO XIV.

De las casas de moneda y ensayes de cajas.

100. La seccion 1ª de recaudacion de la tesorería general revisará mensualmente las cuentas de las casas de moneda y ensayes de cajas, y formará una póliza por cada cuenta que reciba. Cargará á la casa de moneda ó ensaye el producto total, por el crédito de los diversos ramos productores que consten en la cuenta, con arreglo al presupuesto de ingresos vigente.

101. Estando dispuesto por la circular de la secretaría de hacienda fecha 6 de Junio de 1871, que los productos de las casas de moneda y ensayes de cajas ingresen á las jefaturas de hacienda, además de los sueldos y gastos, solo dos partidas de data deben existir en las cuentas de dichos establecimientos: una de remision á la administracion del timbre por las estampillas que hayan recibido en pago de la contribucion federal, y otra por la remision de fondos á la jefatura de hacienda.

102. Consecuente con lo expuesto en el artículo que precede, el glosador formará distinta póliza, adeudando á la jefatura de hacienda y á la administracion del timbre, el importe de los certificados de entero que comprueben las partidas, acompañándolos á la póliza, y acreditará á la casa de moneda ó ensaye de que proceda la cuenta, pasando una y otra póliza á la seccion 4ª para que tome nota de ellas y no se le haga doble cargo, para que al hacer la glosa de las cuentas de las jefaturas que correspondan, pueda hacer las observaciones que sean necesarias, por las diferencias que note, y para que tambien las tenga presentes al practicar la glosa de la cuenta de la administracion general del timbre.

103. Las partidas que no justifiquen debidamente las casas de moneda, se aplicarán á la cuenta de valores pendientes de aplicacion por egresos, y despues á la de responsabilidades, si al concluir el año no han satisfecho las observaciones de glosa.

CAPÍTULO XV.

De los impuestos que corresponden á la instruccion pública.

104. A las escrituras que existen en la tesorería general por capitales que se reconozcan á la hacienda pública y al colegio de Belem, se les dará entrada en la cuenta general bajo un solo ramo, expidiendo pólizas con abono al erario nacional, por el débito de "Capitales que se reconocen al erario."

105. Los réditos que producen dichos capitales se ajustarán por trimestres, dando entrada al ajuste en una póliza que se expedirá con arreglo á "Réditos de capitales que se reconocen al erario," y abono á "Presupuesto de ingresos."

106. Al verificarse el ingreso de los réditos se adeudará á "La Caja," de la cantidad que satisfagan los interesados, acreditando la cuenta de "Réditos de capitales que se reconocen al erario," y siguiendo el procedimiento indicado ya al tratarse de los otros ramos de ingreso, se hará, el giro á fin de año, cargando el total producto á la cuenta de "Presupuesto de ingresos" con abono al erario nacional.

107. Al ingreso correspondiente á pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales que se recauda en la tesorería general, debe dársele entrada cargando á "La Caja," y abonando á "Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales."

108. Mensualmente se practicará el ajuste, dándosele entrada en la cuenta en esta forma: se cargará al segundo ramo por el crédito de presupuesto de ingresos, y para cerrar la cuenta se formará la póliza adeudando á "Presupuesto de ingresos" por el crédito del "Erario nacional."

109. El ramo de "Mandas para la Biblioteca nacional," se sujetará, para que ingresen sus productos á la cuenta general, á las mismas reglas prescritas para los anteriores.

110. Los productos de la Escuela de Agricultura tienen orígen de los frutos que se cultivan por los alumnos en los terrenos del colegio, y que al concluir su beneficio se venden, entregando el producto líquido en la tesorería general.

111. Los asientos de ingreso de dichos productos, el ajuste y cierre de cuentas se hará de la manera prevenida para los demás ramos productores que corresponden al erario.

112. El impuesto sobre herencias trasversales se exige en cumplimiento de los arts. 66, 67 y 68 de la ley de 18 de Agosto de 1843, de la aclaracion de 23 de Noviembre del mismo año, de la ley de 10 de Agosto de 1857, y de la ley de 21 de Noviembre de 1867; se recauda en la tesorería general en virtud de haberse extinguido los fondos especiales por la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1868; pero la tesorería debe sujetarse á la liquidacion que oficialmente remite el defensor fiscal.

113. Como en muchos casos los interesados no se presentan inmediatamente para verificar el pago que les corresponde por la pension de herencias trasversales, es necesario correr un artículo preliminar para que en todo caso aparezca deudor el heredero; así pues, el empleado que gire el negocio formulará el asiento en los términos siguientes:

Herederos trasversales
á pension de herencias trasversales por cobrar:

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos, que segun consta de la liquidacion del ciudadano defensor fiscal contenida en su oficio fecha..... que se acompaña, debe satisfacer el C. N., por la testamentaría H., en la forma siguiente:

Por herencias trasversales.....	630 21	
Por mandas para bibliotecas.....	14 06	
Por 25 por ciento de la contribucion federal...	152 11	796 38

114. Con el asiento anterior quedará consignado en los libros de la tesorería general, que N. es deudor á la hacienda pública de $796 38 centavos; pero al presentarse á hacer la exhibicion de la cantidad adeudada, es indispensable practicar el asiento respectivo para abonarle, debiendo adeudar á los ramos que reciban la suma pagada, y por consiguiente se procederá á la formacion de dos pólizas: una para acreditar, como queda dicho, al interesado, y la otra para hacer las aplicaciones correspondientes; cuyas pólizas, para mayor claridad, se harán de la manera que sigue:

Caja

á herederos trasversales:

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que entera el C. N., por saldo (ó á buena cuenta) de las pensiones de herencias causadas por la testamentaría de H., cuyo pormenor consta en la póliza número..... de fecha..... como sigue:

Por la parte de herencias trasversales.....	630 21	
Por la de mandas para bibliotecas.....	14 06	
Por la de contribucion federal.....	152 11	796 38

115. Como se ve por las operaciones que preceden, se destruyó el asiento preliminar, acreditando á "Herederos trasversales" por el débito de la Caja, lo que debian por el impuesto que causaron; pero como aparece acreedor el ramo auxiliar de "Pensiones de herencias trasversales por cobrar," y á la vez no consta el abono á los ramos productores, estando ya cobrados los impuestos, debe formarse el asiento de créditos en esta forma:

Pensiones de herencias trasversales por cobrar

á diversos:

Setecientos noventa y seis pesos treinta y ocho centavos que segun consta de la diversa póliza número..... de esta fecha, ha satisfecho el C. N. por la testamentaría de H., cuya cantidad corresponde á los siguientes ramos:

á Impuesto sobre herencias trasversales, setecientos ochenta y dos pesos treinta y dos centavos que por dicho impuesto y la contribucion federal, se acredita á este ramo; reuniéndose en una sola partida ambas cantidades, en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de la ley del timbre, fecha 28 de Marzo de 1876, y segun se ve por la citada póliza, el cobro se verificó de la manera siguiente:		
Pensiones de herencias.....	$ 630 21	
Contribucion federal.....	152 11	782 32
á Mandas para bibliotecas:		
Catorce ps. seis centavos que corresponden á este ramo...		14 06
		796 38

116. Las operaciones complementarias de la cuenta de los impuestos de herencias trasversales y mandas para bibliotecas, se practicarán con arreglo á las instrucciones que se han ministrado.

117. La contribucion federal sobre el producto del impuesto de herencias trasversales cuando el entero se verifique en créditos á favor de la testamentaría, debe recibirse en las mismas especies de que conste la herencia, pero la tesorería se sujetará en estos casos á la base marcada por la secretaría de hacienda en su resolucion fecha 21 de Octubre de 1871.

118. El importe de los créditos de que trata el artículo anterior, se dejará adeudado en la cuenta de "Herederos trasversales" hasta que se hagan efectivos; y si en todo el trascurso del año no se ha podido verificar el cobro, se consultará á la secretaría de hacienda para que disponga lo que haya lugar; pero se tendrá cuidado al dirigir la consulta, de hacer una relacion explícita del carácter de cada crédito, para que con el debido conocimiento del negocio se dicte la respectiva resolucion.

119. Para practicar los asientos de los demás ramos de ingreso que se recaudan en la seccion 1ª de la tesorería general, se tendrán presentes las instrucciones de los artículos anteriores, pues de dichos asientos debe resultar, que la cuenta abierta en el libro mayor bajo el rubro de "Erario nacional" aparezca siempre acreedora cuando se trate de ingresos, y deudora cuando las partidas que se corran se refieran á egresos, balanceándose de esta manera por sí sola esta cuenta, y saldadas por ella las que corresponden á los ingresos y egresos ocurridos en el año fiscal con arreglo á los presupuestos vigentes. El saldo que resulte á fin de año por la cuenta de "Erario nacional" será igual al que arrojen las del valor de la propiedad raíz y mobiliaria que tiene la República, de cuya propiedad se tratará en el capítulo siguiente.

120. Todos los ramos de ingreso cuya recaudacion se verifica en las demás oficinas federales, serán liquidados por los empleados de la seccion de glosa con arreglo á las instrucciones que preceden.

CAPÍTULO XVI.

De los bienes nacionales.

121. Existen ubicadas en el Distrito federal y en los Estados diversas fincas de la propiedad de la nacion. La tesorería procura conocer el número y valor de estas fincas, y una vez conseguido este objeto, ya sea por los antecedentes que consulte, ya por avalúos que se practiquen, correrá una póliza acreditando la cuenta de "Erario nacional" por el débito de otra que denominará "Fincas nacionales," comprobando esta póliza con la copia de los datos que se adquieran del número y valor de las fincas de que se trata.

122. Los productos por el arrendamiento de las fincas nacionales, se aplicará á la partida del presupuesto de ingresos denominada: "Arrendamientos y aprovechamientos." Se formará el ajuste y se harán los asientos que son necesarios hasta la liquidacion del ramo, en los términos que se ha prevenido.

123. Los útiles y enseres de las oficinas federales, los buques de guerra y guardacostas, las falúas de las capitanías de puerto y aduanas marítimas, las maquinarias que para fabricar armamento taladrar cañones ó que por cualquier otro motivo se adquieran por el ejecutivo de la Union; y por último, todos los bienes de la propiedad federal, despues de valorizarlos, debe su importe tener entrada en la cuenta general, y por lo mismo la tesorería recabará de quien corresponda los inventarios de los referidos útiles y enseres para formar los asientos correspondientes; advirtiéndose que el total valor de dichos enseres se adeudará á la cuenta de "Bienes nacionales" por el crédito del erario nacional.

124. Inmediatamente que el ejecutivo

adquiera nuevos bienes para el servicio público, la tesorería tomará conocimiento de ello y correrá los asientos en los términos que se indica en el art. 117, y al extender la póliza se hará referencia á los documentos comprobantes anexos al libramiento de compras.

125. Por la destruccion ó pérdida justificada de los bienes nacionales, se correrá el asiento respectivo de contrapartida para descargar á la cuenta del valor de los inutilizados ó perdidos.

126. Los gastos que se verifiquen para la conservacion de los edificios nacionales, se aplicarán al ramo del presupuesto que los autorice; pero cuando de estos gastos resulte una notable mejora en la finca, y que por esta mejora se aumente su valor, cuando concluya la obra se formará una relacion que firmará el tesorero de todos los documentos que comprueben el gasto, y del total se correrá una póliza, cargando á la cuenta de fincas nacionales por el crédito de la del erario.

CAPÍTULO XVII.

De los depósitos y préstamos de pronto reintegro.

127. Los depósitos que se verifiquen en la tesorería por órden del secretario de hacienda ó porque el asiento se corra provisionalmente con aplicacion á este ramo por ignorarse á qué partida del presupuesto de ingresos corresponde el producto, se admitirán, pero desde luego se correrá una póliza con cargo á la Caja si el depósito se hace en efectivo, ó á la cuenta de "Vales á cobrar" si fuere en libranzas, haciendo el abono al ramo auxiliar de "Depósitos."

128. La seccion de recaudacion no podrá formar la partida de data cuando se devuelva el depósito, ni tampoco hará la aplicacion al ramo que corresponde como producto del erario si el interesado no le presenta para su amortizacion el certificado de entero que se le expidió; en consecuencia, ninguna póliza de devolucion ó aplicacion de depósito quedará justificada sin que tenga anexo y horadado el certificado de entero.

129. Como la cuenta de depósitos no tiene relacion con el presupuesto de ingresos, y sus asientos son meramente provisionales, ninguna otra operacion nesesita, pues al devolver ó aplicar los dichos depósitos, queda saldada por sí sola.

130. La cuenta de "Préstamos de pronto reintegro" está en las mismas circunstancias y condiciones que la de "Depósitos," y por consiguiente conviene atenerse á lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.

CAPÍTULO XVIII.

De las almonedas.

131. Las almonedas que se verifiquen en la tesorería general para el pago de los créditos de la deuda nacional, ó con el fin de adquirir algunos objetos para el servicio público, las celebrará el tesorero, pero para convocarlas, será preciso que reciba la órden competente de la secretaría de hacienda, y por conducto de ésta, las de las otras secretarías.

132. La junta de almoneda se reunirá en el salon principal de la tesorería á fin de que el acto sea lo más público posible.

133. Los vocales perpetuos de las juntas de almoneda serán: el tesorero general de la nacion, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito y los escribanos de diligencias de dichos juzgados.

134. Para verificar los remates relativos al pago de la deuda pública, se citará con la debida anticipacion al contador mayor de hacienda para que presida el acto en union del tesorero, y á los demás vocales de la junta de almoneda, que, como se ha dicho, son los promotores fiscales y escribanos de diligencias de los juzgados de Distrito, pudiéndose citar indistintamente á los de uno ú otro juzgado.

135. Cuando se trate de adquirir objetos para el servicio público, por alguna de las secretarías de Estado, entónces no se citará al contador mayor; pero la secretaría que tenga interes en la adquisicion de los objetos, nombrará un empleado que intervenga el acto formando parte de la junta de almoneda.

136. El jefe de la seccion 1ª tendrá cuidado de citar oficialmente á los vocales de la almoneda con ocho dias de anticipacion, y de que se anuncie al público al mismo tiempo, en el *Diario Oficial* y en tres de los periódicos más populares, expresando el dia y la hora en que deba tener verificativo la almoneda. Mandará imprimir rotulones en que se expresen todas las condiciones del remate, y se fijarán en los parajes de costumbre.

137. Abierta la almoneda, el tesorero impondrá á los concurrentes de las condiciones que deben tener los créditos que van á amortizarse, si se trata del pago de la deuda ó de la clase y calidad de los objetos ú obras que van á contratarse, siempre que no sea posible presentarles la muestra; y una vez instruidos los presentes de todas las circunstancias del remate, se les exigirá que presenten el papel de abono para que se les admitan las posturas, cuyo papel, que debe estar bastanteado por escribano, lo examinará el tesorero y los vocales de la junta, y esta por mayoría de votos podrá ó no conformarse con aquella caucion, y en el segundo caso no admitirá postura alguna á la persona que lo presente.

138. Admitidos los papeles de abono, se tomarán en consideracion cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca más ventajas á la hacienda pública.

139. Cuando se advierta que muy pocos de los postores han quedado sosteniendo la puja, se señalará por el tesorero el tiempo que debe durar aún la almoneda, marcando los minutos que falten para su conclusion, y feneciendo este último término, fincará el remate, sin admitir otras posturas.

140. Si la concurrencia á la almoneda solo es de una ó dos personas, siempre se abrirá la almoneda, pero no fincará el remate; se consignará la postura si es una sola, ó la mejor si son dos, y se convocará de nuevo la almoneda con los requisitos que se dejan referidos, y en la nueva convocatoria se hará constar la postura hecha en la primera almoneda.

141. Al concluir la almoneda, ya sea que haya quedado fincado el remate, ó que se aplace, se levantará una acta en que conste todo lo ocurrido en la almoneda, cuya acta firmarán los vocales de la junta, con la persona en cuyo favor fincó el remate, dando fé el presente escribano.

142. Cuando la almoneda se verifique para amortizar créditos de la deuda pública, la persona ó personas en cuyo favor se finque el remate, exhibirán desde luego los lotes de créditos que hayan rematado, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor las posturas, en la parte que concierne á los que no entreguen en el acto los créditos; pero si se trata de la adquisicion de objetos para el servicio público, entónces se pondrán en la muestra las señas y contraseñas que sean necesarias á juicio de la junta, para recibir la obra conforme á dicha muestra; mas si no fuere posible presentar muestra por tratarse de otra clase de obras, se cuidará especialmente de que en la acta se hagan todas las explicaciones necesarias para que el interesado no alegue ignorancia.

143. Concluida la almoneda, el jefe de la seccion 1ª recogerá el expediente y lo pasará á la mesa respectiva para que siga sus trámites si corresponde el negocio á los ramos que le tocan, ó lo entregará, exigiendo recibo, al jefe de la seccion que debe continuar el expediente.

144. En el mismo dia que tenga verificativo la almoneda, se dará cuenta á la secretaría de hacienda, acompañando copia de la acta respectiva.

145. Ningun remate practicado en la tesorería general puede surtir sus efectos ántes que se reciba la órden competente

de aprobacion, comunicada por conducto de la secretaría de hacienda.

146. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta ha comprado ó contratado los objetos que dieron orígen á la almoneda, valiéndose de interpósita persona, el remate será nulo, y aquel será depuesto de su empleo y castigado con arreglo á la ley.

147. Para que pueda haber almoneda legal, es necesario que se encuentren presentes por lo ménos tres licitantes.

148. Si al repetirse la almoneda no hubiere concurrencia, se convocará por tercera vez, poniendo el plazo de ocho dias como en la primera y la segunda; se levantará la acta respectiva, y con ella se dará cuenta á la secretaría de hacienda. Al verificarse la tercera, si tampoco concurren postores, se levantará el acta para dar cuenta á la propia secretaría para que determine lo conveniente, y el tesorero no volverá á citar otra almoneda con ese motivo, hasta que de nuevo se le ordene.

149. Investido el tesorero general con la facultad económico-coactiva por la ley de 20 de Enero de 1837, para hacer efectivos los adeudos en favor del erario, y debiendo llevar sus procedimientos hasta el remate con arreglo al decreto de 11 de Diciembre de 1871, conforme con lo dispuesto en la primera de las leyes citadas, expedirá mandamiento de embargo que diligenciará uno de los recaudadores de la tesorería, ó cualquiera de los empleados de la misma oficina si así lo estima conveniente el mismo tesorero.

150. Concluidas las diligencias de embargo que deberán practicarse de conformidad con los formularios de la ley de 20 de Enero de 1837, se dará cuenta con ellas á la secretaría de hacienda, para que, si lo tiene á bien, disponga el remate de los bienes embargados al deudor, ó que pase el asunto al juzgado de Distrito si fuere contencioso.

151. Llegado el caso de rematar los bienes embargados por adeudos en favor del erario, se tendrán presentes las instrucciones que para llevar á efecto las almonedas se han dado en el curso de este reglamento.

CAPÍTULO XIX.

De las cuentas corrientes de los ramos de ingreso.

152. Las cuentas corrientes de los derechos que se recauden en las aduanas marítimas con arreglo al arancel de 1º de Enero de 1872, se llevarán por oficinas, adeudando en la cuenta de cada una de ellas la suma que la seccion de glosa acreditó al ramo productor, teniendo por objeto esta cuenta que se conozca por la balanza particular del ramo, no solo el total producto que en globo resulta en favor del erario al terminar el año fiscal, sino que tambien pueda verse en la misma balanza cuánto han producido en particular las aduanas marítimas por cada uno de los ramos cuyos derechos hacen efectivos.

153. Se llevarán por oficinas y en los términos que expresa el artículo anterior, las cuentas corrientes de los ramos que siguen:

A. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye.

B. Productos de líneas telegráficas.

C. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion.

D. Reintegros por cuentas glosadas.

E. Productos de salinas.

F. Producto de venta de terrenos baldíos.

G. Mitad del producto de terrenos baldíos por su arrendamiento y explotacion.

H. Diez por ciento sobre premios de loterías.

I. Derechos de portazgo y de consumo.

150. Serán personales las cuentas corrientes de los ramos que á continuacion se expresan:

A. Producto de bienes nacionalizados.

B. Pensiones de alumnos de colegios y escuelas nacionales.

C. Réditos de capitales que se reconocen al Colegio de Belem.

D. Réditos de capitales que por cualquier título se adeudan á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias trasversales.

F. Mandas para bibliotecas.

G. Arrendamientos y aprovechamientos.

H. Donativos á la hacienda pública.

I. Fiat de escribanos.

J. Legalizacion de firmas.

K. Multas que se hagan efectivas en las oficinas de hacienda.

L. Patentes de navegacion.

LL. Premios y cambios.

M. Títulos para agentes de negocios.

N. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

CAPÍTULO XX.

De la deuda pública.

154. Las cuentas que por los diversos títulos de la deuda pública deben abrirse en la tesorería general, son las siguientes:

I. Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

II. Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

III. Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

IV. Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

V. Bonos expedidos en San Cárlos de Tamaulipas, cuenta de capital.

VI. Bonos expedidos en San Cárlos de Tamaulipas, cuenta de réditos.

VII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

VIII. Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

IX. Certificados por bonos del 5 por 100, cuenta de capital.

X. Certificados por bonos del 5 por 100, cuenta de réditos.

XI. Certificados por bonos sin interes.

XII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de capital.

XIII. Conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca, cuenta de réditos.

XIV. Certificados de las secciones liquidatarias.

155. Los títulos de la deuda pública á que se refiere el catálogo anterior, se amortizarán con cargo al ramo que les corresponde, segun dicha nomenclatura.

156. Los certificados relativos de bonos que circulan en la plaza se aplicarán al ramo que les da orígen, cuando se paguen.

157. Los bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán por tercios de año vencidos; pero nada se les abonará por réditos por ménos de un tercio de año, y se desecharán en la liquidacion los dias que no lleguen á cuatro meses.

158. Los certificados por bonos del 3 y 5 por ciento se liquidarán de la manera que se expresa en el artículo anterior.

159. Los bonos expedidos en San Cárlos de Tamaulipas se liquidarán por los cupones que tengan vencidos.

160. Los conocimientos de la conducta ocupada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado, se liquidarán por los réditos que tengan vencidos desde la fecha de la ocupacion de la conducta, hasta el dia de su amortizacion.

161. La tesorería no abonará ninguna cantidad por capital á los créditos que ganan réditos, hasta que éstos estén satisfechos, pues deben amortizarse primero los réditos y luego el capital.

162. La tesorería general abrirá el crédito de la deuda pública tomando por base el registro abierto con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1867, para los bonos y créditos procedentes de la ley de 30 de Noviembre de 1850. Se hará un sumario por ramos de los bonos y créditos reconocidos con arreglo á dicho decreto, y se correrán los asientos corres-

pondientes con la cantidad total reconocida.

163. Para los demás títulos de la deuda se harán las mismas operaciones que para los de la deuda consolidada, á fin de formar el crédito en la cuenta del erario.

164. Al formar la tesorería el crédito de los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, creados por el decreto de 19 de Noviembre de 1867, basará sus operaciones en las noticias que de la emision de ellas han publicado dichas secciones, y la provisional que se estableció despues para la expedicion de los créditos reconocidos y que no estaban entregados á los interesados al extinguirse las referidas primera y segunda secciones liquidatarias.

165. Las cuentas abiertas en libro mayor de la general del erario por los diversos títulos de la deuda pública, no se saldarán al concluir el año económico, sino que su saldo pasará á las cuentas del año siguiente, para seguirlas hasta que concluyan por sí solas, que será cuando ya no queden en circulacion ninguno de los títulos de la deuda que les dió orígen.

166. Los bonos y demás documentos que se reciban en las jefaturas de hacienda, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, se amortizarán tambien en la seccion 1ª de la tesorería general, cargando su importe al ramo que más arriba se deja expresado, y abonándose á la cuenta de la oficina que los remita, dejando las operaciones de aplicacion al ramo productor, á la seccion 4ª, para cuando practique la glosa de las cuentas.

167. Las operaciones que demanda el crédito público de la nacion, son por su naturaleza las más delicadas que tiene que practicar la tesorería general; y partiendo de este principio, el tesorero, bajo su más estrecha responsabilidad, fijará su atencion en la contabilidad de este ramo, para que de acuerdo con el oficial mayor, se corrijan los errores cometidos con anterioridad, hasta conseguir que la cuenta se perfeccione de una manera absoluta, y que al examinar su resultado se advierta desde luego qué cantidad de bonos ó de créditos se han emitido con arreglo á las leyes relativas, la que se ha amortizado, ya sea en la tesorería ó en cualquiera de las oficinas federales, y lo que se adeuda por estar los documentos en poder de los interesados, y que al ocurrir á las cuentas corrientes de este ramo, no solo pueda verse la cantidad total que está en circulacion, sino que tambien se llegue al conocimiento de la cantidad por que está vigente cualquiera de los documentos que corresponden al crédito público y que circulen en la plaza. Para conseguir este fin se han dado las instrucciones que constan en los artículos anteriores.

168. Los bonos de la deuda nacional consolidada por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 21 de Mayo de 1852, así como los certificados que tienen orígen de estas mismas leyes, no serán admitidos en ninguna oficina de la Federacion si carecen de la nota puesta á su calce por la tesorería general, con arreglo á la ley de 20 de Noviembre de 1867, advirtiéndose que los primeros, esto es, los del 3 y 5 por ciento, además de dicha nota, se cuidará que estén con las condiciones y requisitos á que se refieren las circulares de 2 y 4 de Febrero de 1861.

CAPÍTULO XXI.

DE LOS PAGOS CIVILES.

Del tesorero pagador del congreso de la Union.

169. El pago de las dietas de los ciudadanos diputados y senadores al congreso de la Union, se practicará por conducto del tesorero pagador de dicho congreso.

170. Se abrirá una cuenta del libro mayor de la general de la nacion, que se denominará: "Tesorero pagador del congreso de la Union," cuya cuenta se adeudará de todas las cantidades que se le ministren para sus atenciones, y se acreditará del total importe de las distribuciones que rinda. Estas distribuciones consistirán en las nóminas firmadas por todos y cada uno de los ciudadanos diputados y senadores, cuidándose que la cantidad pagada se exprese primero con letra y en la columna respectiva con número, para poder sumar la nómina.

171. El tesorero pagador del congreso de la Union, segun lo dispuesto en el art. 187 del reglamento del congreso, será nombrado por el mismo congreso, debiendo exigirle la tesorería general que caucione su manejo con arreglo á la ley, depositando el testimonio de la escritura de fianza.

172. El tesorero pagador del congreso de la Union estará subordinado á la tesorería general, quien deberá exigirle cuentas de las cantidades que le ministre.

173. El tesorero pagador del congreso de la Union recibirá de la tesorería general, además del importe de las dietas, los viáticos de los ciudadanos diputados y senadores, los sueldos de los empleados de las secretarías del congreso y del senado y de la contaduría mayor de hacienda.

174. El tesorero pagador del congreso de la Union tiene el deber de rendir sus distribuciones á más tardar dentro de ocho dias despues de haber recibido el dinero para el reparto.

CAPÍTULO XXII.

De los ajustes por dietas y viáticos.

175. La tesorería general tomará por base para el abono de dietas y viáticos de ciudadanos diputados y senadores, las prevenciones contenidas en las leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de Noviembre de 1824 y acuerdo de 17 de Noviembre de 1826, suprema órden de la secretaría de hacienda expedida en 14 de Enero de 1836, y circular de la misma secretaría de 8 de Setiembre de 1871.

176. Como los ciudadanos diputados y senadores toman posesion de sus respectivos encargos despues de haber trascurrido algunos meses del año económico, y es necesario que al concluir su período no resulten deudores por habérseles satisfecho más cantidad que la que legítimamente les corresponde, en vista de que aunque es cierto que $250 es exactamente la duodécima parte de $3,000 que disfrutan en un año, lo es tambien que en la primera quincena no les toca $125 porque siempre resulta diferencia de que toman posesion el 16 de Setiembre. Para practicar con exactitud el ajuste, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contarán los dias que hay desde el 16 de Setiembre inclusive, en que el diputado ó senador toma posesion, y resultará 288; multiplíquese por $3,000 que es la asignacion anual por dietas, y se tendrá un producto de $864,000; divididos por 365 dias del año natural, resultará que tiene que ganar el diputado ó senador en ese período $2,367 12.

II. Entre el mes de Octubre y el de Junio inclusive, hay nueve meses, que á $250 son 2,250; en consecuencia, quedan para los dias del mes de Setiembre en que el diputado ó senador tomó posesion $117 12, que es lo que en el primer mes se le abonará, en caso de que tome posesion el 16 de Setiembre como se ha dicho.

III. En el año siguiente no hay obstáculo en abonarle desde 1º de Julio hasta el 30 de Junio los $250 mensuales que le corresponden como duodécima parte de los $3,000 que gana.

IV. Contados los dias desde 1º de Junio á 15 de Setiembre del tercer año en que el diputado ó senador cesa, resultarán 77 dias; multiplicándolos por $3,000 saldrá un producto de 231,000; divididos por 365 dias, se obtendrá el resultado de $632 88. Se le abonará en los meses de Junio y Agosto á razon de $250, y queda un remanente de $132 88 que se aplicará al diputado ó senador por saldo de sus dos años de dietas.

177. De las operaciones anteriores resulta que en los meses de Setiembre á Ju-